

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2020-00191
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL POLO ANGULO
DEMANDADO	WILLIAM BAUTISTA ESCORCIA BARCELO
FECHA	NOVIEMBRE 29 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, con el informe de que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad por indebida notificación presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. HÉCTOR ALFONSO SÁNCHEZ MONTAÑO.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.- Soledad-Atlántico. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Este Juzgado mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, profirió auto de mandamiento de pago a favor del señor MIGUEL ÁNGEL POLO ANGULO y en contra del señor WILLIAM BAUTISTA ESCORCIA BARCELO.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020 se resolvió no acceder a seguir adelante la ejecución por solo evidenciarse en el expediente constancia de notificación personal de la que trata el artículo 292 del C.G.P., sin constar la notificación por aviso contemplada por el artículo 291 del C.G.P., para lo cual se requirió a la parte demandante para que la aportara.

En providencia del 11 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor WILLIAM BAUTISTA ESCORCIA BARCELO.

El 26 de marzo de 2021 se realizó la liquidación de costa y agencias del derecho, y mediante fijación en lista de la misma fecha se corrió traslado a la liquidación de crédito presentada por el demandante, la cual fue aprobada mediante providencia del 06 de mayo de 2021.

NULIDAD PROPUESTA

El demandado WILLIAM BAUTISTA ESCORCIA BARCELO a través de apoderado judicial, Dr. HÉCTOR ALFONSO SÁNCHEZ, presentó escrito de 14 de octubre de 2021, solicitando se declare nulidad por indebida notificación a la parte ejecutada del mandamiento ejecutivo, según lo dispuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso, de todo lo actuado con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago.

Argumenta el apoderado de la parte demandada que, la notificación personal se hizo con posterioridad a la notificación por aviso. Manifestando que el día 12 de noviembre de 2020, se allega constancia al expediente de notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del C.G.P., siendo esta recibida por persona distinta a la ejecutada, notificación enviada a dirección distinta a la que consta en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Así mismo, declara que consta en el expediente notificación personal de la que trata el artículo 291 del C.G.P., con fecha de 12 de enero de 2021, la misma que carece de firma alguna que dé constancia de recibido como también advierte que en el expediente no reposa constancia de entrega de la misma.

Resalta que ambas notificaciones fueron enviadas a la dirección Carrera 26 A No. 17-45, barrio Cruz de Mayo de Soledad – Atlántico, dirección distinta a la declarada en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones calle 19 No. 22-03 de Soledad Atlántico y afirma que la dirección en donde se enviaron las notificaciones no es donde reside el demandado, por lo tanto, el ejecutado no tuvo conocimiento del proceso de la referencia.

Señala el apoderado judicial del ejecutado que este ha realizado comunicaciones a este juzgado para que se le facilitara el expediente virtual y así conocer del proceso.

Que, por lo anterior, no fue notificado en debida forma y en consecuencia debe declararse nulas las notificaciones antes referenciadas, todo lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago, retrotraer todas las actuaciones posteriores al auto de mandamiento de pago, se ordene la notificación en debida forma y garantizarle al demandado su derecho a la defensa.

La parte demandante recorrió el traslado del incidente de nulidad, mediante memorial del 20 de octubre de 2021, manifestando que la parte demandante cumplió con la notificación personal prevista por el artículo 291 del C.G.P., por cuanto el 13 de enero de 2021 el señor WILLIAM BAUTISTA ESCORCIA BARCELO recibió personalmente la correspondencia como lo demuestra en el anexo 1, en el cual se evidencia firma del demandado antes referenciado.

Así mismo manifiesta que en cuanto a la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del C.G.P., esta también se realizó y anexa soportes, que esta fue recibida por GUILLERMO ESCORCIA padre del demandado, quien tiene buenas relaciones con su hijo, el 12 de noviembre de 2020, en la misma dirección en donde WILLIAM BAUTISTA ESCORCIA BARCELO recibió la notificación personal.

Que la dirección en donde se hicieron los envíos de ambas notificaciones es el actual domicilio del demandado, que resulta cierto que no es la misma que se indicó en la demanda pero que esto se debe a que luego de presentar la demanda, el demandante se percató de que ese bien inmueble estaba desocupado y con un aviso de SE VENDE, razón por la cual decidió realizar las diligencias de notificación en la casa paterna, casa que es 50% propiedad del demandado, tal como consta en el certificado de libertad y tradición anexo a este proceso.

Igualmente, manifiesta que le resultaba ilógico enviar diligencia para notificación personal en época de Covid-19, cuando no habría ningún funcionario en el juzgado para atender a quien se presentara y realizar entregara de copias de la demanda.

Que el demandado si conocía del proceso e hizo caso omiso del mismo. También resalta que la nulidad es el máximo castigo que se le imprime al proceso, siendo que el mismo se rige por los principios de trascendencia y convalidación, por lo tanto, como el demandado conocía del proceso, este no adolece de nulidad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero establecer el artículo 624 del C. General Del Proceso, sobre la prevalencia normativa: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". -

Al examinar el proceso, observa el despacho que el demandado presentó incidente de nulidad por indebida notificación el 14 de octubre de 2021, es decir, es claro y preciso sin lugar a equívocos que el trámite que ha de dársele a tal solicitud es con el Código General Del Proceso. -

El artículo 133 del CGP. Consagra como principio orientador de las nulidades el de taxatividad o determinación específica, expresa "*el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*"

Lo anterior significa de manera clara e inequívoca que las nulidades procesales han sido instituidas para el proceso y no para los incidentes o tramites especiales, ya que en estos últimos casos cualquier irregularidad debe ser soporte de una impugnación.

En este orden de ideas abordaremos el estudio de la causal 8 de nulidad, teniendo en cuenta lo alegado por el apoderado del demandado y la realidad procesal obrante en la presente actuación.

Ahora bien, el artículo 133 numeral 8 del CGP, nos indica que habrá nulidad: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"

Por su parte el Artículo 291 CGP señala: "*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

- 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.
Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto*

en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada..."

Por su parte, el Artículo 292 CGP señala: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”

CASO CONCRETO

Examinado el expediente se observa en la demanda que el señor MIGUEL ÁNGEL POLO ANGULO a través de su apoderado judicial, en el acápite de notificaciones de la demanda, coloca como dirección de notificación del demandado señor WILLIAM BAUTISTA ESCORCIA BARCELO, la dirección del inmueble del cual peticiona recaiga medida cautelar y del cual anexa certificado de libertad y tradición del que es propietario el demandado, siendo el identificado con la dirección CALLE 19 N° 22-03 de Soledad – Atlántico.

Así mismo, da cuenta el despacho que, mediante memorial del 23 de noviembre de 2021, el demandante aporta la guía de envío N° 9123029372 con su respectiva constancia de entrega, que da cuenta del envío de la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del C.G.P., con fecha de entrega del 12 de noviembre de 2020, a la dirección física carrera 26ª N° 17-46 barrio cruz de mayo. Quien recibe se identifica como Guillermo Escorcía – Padre. Dirección distinta a la informada en el escrito de demanda como dirección donde recibe notificaciones la parte demandada.

Reposa en el expediente memorial de 30 de noviembre de 2020, en donde la parte demandante solicita se dicte sentencia de seguir adelante la ejecución, solicitud a la que este juzgado resolvió no acceder, mediante auto del 14 de diciembre de 2020, por cuanto no se había allegado constancia de notificación personal.

Posteriormente, en memorial fechado 13 de enero de 2021, aporta la parte demandante diligencia de notificación personal contemplada por el artículo 291 del Código General del Proceso, con fecha de envío de 11 de enero de 2021, sin embargo, se observa que lo que se aporta es la factura de venta de la guía N°9127682068, carente de

firma alguna y constancia de recibido, igualmente enviada a la dirección física carrera 26ª N° 17-46 barrio cruz de mayo.

A solicitud de la parte demandante y por afirmar que el demandado estaba debidamente notificado, mediante auto del 11 de marzo de 2021, se ordenó seguir adelante a la ejecución en contra del demandado.

Es de anotar que, la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo es un acto complejo el cual se intenta primeramente a través de un citatorio para que comparezca a notificarse personalmente, y si este no es posible se hace por aviso, notificación que se entiende surtida al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso, y no como lo entiende el apoderado de la parte demandante que se entiende notificado únicamente con el citatorio. También se debe aclarar, que el orden de las notificaciones no debe alterarse, siendo que por lógica la notificación por aviso contemplada en el art. 292 del C.G.P., depende de la imposibilidad de practicarse la personal o la negativa de comparecer al juzgado de conocimiento por parte del demandado.

También, da cuenta este despacho que ambas, aún en el orden incorrecto, fueron enviadas a dirección distinta a la que fue informada a este despacho como dirección de notificación del ejecutado, esto es carrera 26ª N° 17-46 barrio cruz de mayo y no a la CALLE 19 N° 22-03 de Soledad – Atlántico que es la que se evidencia a folio N°05 del expediente digital.

De haberse conocido nueva dirección de notificación del demandado por parte del ejecutante, esta debió informarse al despacho previamente a las diligencias de notificaciones consagradas por el C.G.P.

Es así, como puede advertirse, que el demandado WILLIAM BAUTISTA ESCORCIA BARCELO no se encuentra debidamente notificado, por cuanto, tanto la comunicación personal enviada el 11 de enero de 2021, como la notificación por aviso entregada el 12 de noviembre de 2020, fueron enviadas a una dirección que no fue informada previamente al juzgado (carrera 26ª N° 17-46 barrio cruz de mayo), esta última fue recibida por GUILLERMO ESCORCIA (padre). Sin que el demandado compareciera al juzgado en la oportunidad establecida en la ley.

Sin embargo, la parte demandante no procedió al envío de una nueva notificación por aviso, posterior a la notificación personal realizada el 12 de enero de 2021.

Es de anotar que este despacho dictó auto de seguir adelante la ejecución a solicitud del apoderado judicial del demandante, quien con sus distintas actuaciones y específicamente con su escrito del 29 de enero de 2021 indujo en error a este despacho judicial.

Posterior a esto, y en aras de seguir con el normal trámite del proceso, este despacho a petición de parte procedió a liquidar las costas el 26 de marzo de 2021, fijar en lista de misma fecha el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y aprobar la misma mediante auto del 06 de mayo de 2021.

En conclusión, del estudio de la causal de nulidad se observa que se estructura la misma por indebida notificación del demandado WILLIAM BAUTISTA ESCORCIA BARCELO del auto de mandamiento de pago. Así las cosas, este juzgado accederá a ella y en consecuencia decretará la nulidad de todo las actuaciones posteriores al auto de mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2020, y que dependen del mismo, esto es, se dejará sin efecto el auto de seguir adelante la ejecución del 11 de marzo de 2021, la liquidación de costas del 26 de marzo de 2021, el traslado de liquidación de crédito que se fijó en lista del 26 de marzo de 2021 y el auto del 06 de mayo de 2021 mediante el cual se aprueba la liquidación de crédito.

De otra parte, observa el despacho memorial de fecha 19 de noviembre de 2021 presentado por el señor GUSTAVO ADOLFO ESCORCIA BARCELÓ en calidad de copropietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 041-93096, donde formula petición de declarar la nulidad y/o ilegalidad del auto del 22 de julio de 2021 donde se ordenó secuestrar la cuota parte, propiedad del demandado, del bien en mención. Sustenta su petición, indicando que erradamente se indicó que la cuota parte correspondía a las 1/5 parte del 50% del inmueble, cuando lo correcto es la mitad de la 1/5 parte del 50% del bien; por lo que la orden de secuestro es equivocada y menoscaba el derecho que tienen los demás copropietarios.

Así las cosas, de conformidad al artículo 134 del CGP, este juzgado ordenará darle traslado al escrito de nulidad del 19 de noviembre de 2021 presentado por el señor GUSTAVO ADOLFO ESCORCIA BARCELÓ en calidad de copropietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 041-93096, a las partes por el término de tres (03) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad en oralidad.

RESUELVE

1. Acceder a la nulidad por indebida notificación invocada por el demandado WILLIAM BAUTISTA ESCORCIA BARCELO por medio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Declarar la nulidad de las actuaciones posteriores al auto de mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2020 y que dependen del mismo, como se proceden a detallar en el numeral siguiente.
3. Dejar sin efecto el auto de seguir adelante la ejecución del 11 de marzo de 2021, la liquidación de costas del 26 de marzo de 2021, el traslado de liquidación de crédito que se fijó en lista del 26 de marzo de 2021 y el auto del 06 de mayo de 2021 mediante el cual se aprueba la liquidación de crédito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. Tener como no presentada la liquidación de crédito radicada el 23 de marzo de 2021.
5. Tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada desde la presentación del escrito de nulidad de fecha 14 de octubre de 2021, de conformidad al Artículo 301 del C.G.P.

6. Una vez ejecutoriada la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, hágase saber que el traslado es por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.
7. De la nulidad propuesta por el señor GUSTAVO ADOLFO ESCORCIA BARCELÓ, en calidad de copropietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 041-93096, córrase traslado por el término de tres (03) días a las partes de conformidad con el artículo 134 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO ELECTRONICO No. 0103
SOLEDAD, NOVIEMBRE 30 DE 2021
LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO